

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales (Caldas), Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 14
Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 17001 40 88 007 2021 00016
Accionante: **Yolanda Londoño Álzate**
Accionadas: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago - Valle
Vinculados: Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago (Siett Cartago), Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit y Registro Único Nacional de Tránsito, Runt

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **Yolanda Londoño Álzate**, identificada con la cédula de ciudadanía CC 24.824.949 de Neira, en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago - Valle**, con el objeto de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición

II. HECHOS.

Refiere la accionante que aparecía reportada en el Runt y en el Simit con el comparendo 7614700000016944440, como conductora infractora, generado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle.

Que dicho comparendo era electrónico y de fecha 22 de junio de 2007 en la vía Pereira – Cartago, y que el mismo nunca le fue notificado en debida forma pues el reporte que aparecía fue del 12 de julio de 2017, 12 días después de la supuesta infracción, y que tampoco había sido enviada notificación a la dirección que se encontraba en el Runt.

Agregó que para la época del reporte no se encontraba en Colombia, pues había viajado el 22 de enero de 2017 a New York y regresó al país el 25 de agosto del mismo año, según reporte de Inmigración aportado, por lo cual le era imposible la comisión de dicha infracción.

Que el 14 de febrero de 2020 presentó ante la accionada derecho de petición y hasta la fecha no obtuvo respuesta y que en el mismo solicitó:

- ".....
1. Se declare la nulidad del "comparendo" (SIC) número 7614700000016944440, donde figura la suscrita como conductora infractora.
 2. En virtud a la declaración anterior se realicen las actualizaciones pertinentes ante en RUNT; SIMIT y todas aquellas bases de datos donde por orden de su secretaria y/o inspector a su cargo, se haya realizado reporte del "comparendo" (SIC) número 7614700000016944440, donde figura la suscrita como conductora infractora."

Por lo expuesto solicitó se tutelaran los derechos fundamentales invocados y que como consecuencia se declare la nulidad de la actuación administrativa que dio origen al llamado comparendo número 7614700000016944440, además de que en virtud de la declaración anterior se realicen las actualizaciones pertinentes ante en RUNT; SIMIT y todas aquellas bases de datos donde por orden de dicha autoridad, se haya realizado reporte del comparendo mencionado.

III. PRUEBAS.

La demandante en tutela, arrió:

- a. Copia documento de identidad
- b. Guía de envío 13 de febrero de 2021
- c. Certificado migración consulta ingresos y salidas accionante
- d. Pantallazo comparendo
- e. Derecho de petición del 10 de febrero de 2020

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2021 procediendo con el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y se requirió a la entidad demandada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, corriéndole el traslado de rigor, se ordenó la práctica de las pruebas que se desprendieran de aquellas, además se vinculó a Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago (Sielt Cartago), al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit y al Registro Único Nacional de Tránsito, Runt.

El Simit, explicó que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por

infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

También que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recaía exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostentaba solo la calidad de administrador del sistema, no estaba legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limitaba a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que revisó el estado de cuenta del accionante No. 24824949 y encontró que tenía reportada el comparendo No. 7614700000016944440 con un valor a pagar de \$642.655 en estado de cobro coactivo.

Recalcó que este no era el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco el mecanismo para solicitar lo pretendido por la accionante, toda vez que aquella tuvo a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron.

Que tampoco procedía la solicitud de actualización de datos pues su competencia legal era la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, con información reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema. Solicitó se declarara la improcedencia de la acción por ausencia de vulneración de derechos o se les exonerara de toda responsabilidad.

El **Runt** en respuesta al requerimiento elevado por el despacho manifestó que sólo tenía a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pudiera validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica contaba o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el Runt, informó que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 dispuso la nueva funcionalidad “*personas naturales direcciones*”, que permitía realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados sin restricciones, salvaguardando los

lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, y que los hechos que dieron origen a la presente acción eran ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A. persona de naturaleza privada, tratándose de un tema administrativo que solo competía a las autoridades de tránsito, desconociendo el motivo de su vinculación al trámite.

Agregó que no tenía competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función era exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes eran las obligadas de reportar directamente esa información al Simit y éste a su vez, al Runt, y que si la actora no estaba de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declaró como infractora o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones estaban prescritas, conservaba la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, al contarse con un procedimiento preferencial, las pretensiones no eran llamadas a prosperar. Luego que al no haber vulnerado los derechos invocados así debía declararse y ordenar a la Secretaria de Movilidad de Cartago dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

El Inspector de Tránsito y Transporte de Cartago procedió a dar respuesta a la acción constitucional de la referencia, dentro del plazo fijado por el despacho, indicando que en los archivos físicos y magnéticos de la empresa Siett Cartago (concesionada que presta los servicios de Tránsito y Transporte de dicho municipio), reposaba el expediente administrativo de la accionante, por la orden de comparendo del 22 de junio de 2017.

Refirió que el vehículo de placas NAH 325 el día 22 de junio de 2017, fue detectado mediante el uso de medios tecnológicos en la comisión de una infracción de tránsito "conducir a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que desde el 23 de junio de 2017 se procedió a enviar la notificación de la orden del comparendo, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la infracción a la dirección que reportaba en el Runt el propietario del vehículo, la cual era "*carrera 17 F 71 A 48 Manizales - Caldas*", enviada por medio de la empresa de mensajería Servientrega S.A, mediante guía No. 285791728, tal y como lo estipulaba el artículo 135 de la ley 769 del 2002 y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Explicando dicha norma hacía referencia al tiempo con que disponía la autoridad de tránsito para la introducción del comparendo en la empresa de mensajería, y no al tiempo real de entrega y/o recepción de la comunicación por parte del destinatario. Si así fuera, el verbo rector de la norma no sería enviar sino entregar.

Que agotado el trámite de envió y al no lograrse la entrega del comparendo, al reportarse devolución con el motivo "*dirección incorrecta*", procedió a realizar la notificación por aviso mediante la resolución No. 2236 del 05 de julio de 2017, en la página web del municipio www.cartago.gov.co, que puede ser verificada por la peticionaria, siendo notificada, en los términos de los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, quedando surtida dicha notificación que fue publicada en la página de Cartago por un término de 5 días hábiles, a partir del 05 de julio de 2017 y desfijándose el día 12 de julio de 2017.

Anotó que, aunque la usuaria no se encontraba en el país al momento de la comisión de la infracción, el propietario del vehículo era solidariamente responsable con el conductor, tal y como lo indicaba el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Sobre el comparendo indicaron que en extenso de que se trataba el proceso contravencional surtido y que el mismo se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, artículos 135, 136 y 137, reformado por la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos, y como consecuencia de ello, la peticionaria fue vinculada, como propietaria del vehículo.

Que por lo tanto, al vincularse con la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo se reconocía el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, se respetaron las formas propias de cada juicio y se aseguró al administrado presentar, solicitar y controvertir pruebas, al realizar una interpretación armónica de los artículos 129 parágrafo 1 y 135 del Código Nacional de Tránsito pues al no ser posible determinar quién es el infractor, deberá citarse al propietario del vehículo para que brinde sus descargos y de esa manera identificar al conductor que incurrió en la infracción.

Procedió a explicar también el paso a paso del trámite en caso de comparendos electrónicos (foto multas), así:

“a) La infracción de tránsito registrada a través de medios técnicos y tecnológicos debe contener el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, constituyendo ello prueba suficiente para imponer un comparendo, y de ser el caso, la respectiva multa (Artículo 129).

b) Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

c) La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

d) A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72)

e) Una vez recibida la notificación, el contraventor tiene 3 opciones;

i. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

ii. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

iii. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación ue la infracción. En este evento, se realizará la audiencia prevista en el artículo 136, inciso 3 y Artículo 137.

f) *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

g) *En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

h) *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142)."*

En relación al derecho de petición informó que efectivamente lo recibió el 14 de febrero pero que le dio respuesta clara y de fondo el 16 de marzo de 2020 mediante comunicación cacci No. 01289, remitida al correo electrónico bettya@umanizales.edu.co, para lo cual aportó pantallazo.

Luego que no vulneró los derechos fundamentales invocados por cuanto procedió a dar respuesta a la solicitud elevada por la gestora y le notificó del comparendo de acuerdo a la normatividad vigente. Solicitó el archivo del trámite ante la ausencia de vulneración de derechos.

La accionante, pese a que en múltiples oportunidades se intentó comunicación personal con esta, aquello no fue posible pues dio como número de notificaciones y correo electrónico el de otra persona, señora Beatriz Álzate Gómez, quien siempre respondía las llamadas o mensajes.

Después de darle traslado de la respuesta brindada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago informó vía correo electrónico que:

"Cordial saludo frente a la respuesta, se informa al despacho que hasta la fecha no fue notificada ninguna respuesta vía correo electrónico.

Al observar el pantallazo enviado donde se reporta correos enviados con la respuesta del derecho de petición vale la pena observar que no se refleja una fecha de la respuesta dada y si una hora, lo cual hace presumir que dicha respuesta fue enviada, pero no se puede determinar la fecha de la misma."

Además de lo anterior la señora Beatriz Álzate Gómez el día 10 de febrero de 2021 siendo las 9:19 am, informó vía telefónica que a su correo electrónico bettya@umanizales.edu.co nunca llegó la respuesta supuestamente enviada por la accionada el 16 de marzo de 2020. Es de anotar que reiterativamente se le solicitó a la mencionada dama informarle a la gestora para que enviara el derecho de petición que realmente remitió a la accionada, pues el enviado no contenía su firma, ni dirección de notificaciones, o correo electrónico o teléfono, pero hasta la fecha no ocurrió. También se le requirió para que se comunicara con el despacho y tampoco lo hizo.

Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago (Sielt Cartago) no dio respuesta al trámite encontrándose debidamente notificada.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado, una vez confrontadas las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia de las Altas Cortes, determinar si la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle**, o los vinculados **Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago (Sielt Cartago), Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit y Registro Único Nacional de Tránsito, Runt**, con su actuar vulneraron los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, de la señora **Yolanda Londoño Álzate**, quien de acuerdo a lo extractado de las pretensiones de tutela hace referencia a que se debe decretar la nulidad de la actuación administrativa – comparendo No. 7614700000016944440- por la falta de notificación del mismo y al comprobar que no se encontraba en el país en la fecha de la supuesta infracción de tránsito. Además, si se presentó la figura de hecho superado al obtenerse respuesta al derecho de petición presentado el 14 de febrero de 2020.

VI. CONSIDERACIONES.

a). Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el presente amparo constitucional por cuanto el constituyente asignó a todos los Jueces de la República la facultad para conocer de las acciones de tutela, además los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 regularon la forma de conocimiento del amparo constitucional contra las entidades del Estado y los particulares, en esa norma se estableció que a los Jueces Municipales les serán repartidas, en primera instancia, aquellas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental o contra entidades privadas, como en este caso.

b). Procedencia de la acción de tutela.

La tutela es un instrumento jurídico que ha sido concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma dirigida a controlar bien sea las acciones u omisiones de las autoridades públicas o privadas que afectan derechos fundamentales, tiene gran acogida por la gran mayoría de colombianos, por cuanto a través de esta herramienta, de manera ágil y rápida, obtienen respuesta sobre la presunta vulneración o amenaza a la que están expuestos, mecanismo que fue regulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

c). Derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En el presente caso la señora **Yolanda Londoño Álzate**, acude a este instrumento legal porque en su sentir fueron vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle** al parecer no le ha brindado respuesta de fondo, respecto de su petición elevada el 14 de febrero de 2020 y al no haberle notificado la orden de comparendo dentro de los tres días hábiles siguientes a su comisión el 22 de junio de 2017; recordemos entonces como definió el constituyente primario esta prerrogativa:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

d). Regulación legal del derecho de petición.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló de manera especial el ejercicio del derecho de petición, determinando el objeto y los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, se dijo en esa norma que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. [...]

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción [...]*

e) Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Con relación al derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos de

dicha prerrogativa, la cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la sentencia T-015 de 2019 repitió las subreglas para tener colmado el derecho de petición:

“[...]24. El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]-, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

25. Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

*26. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, **la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:***

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle **contestación en el menor tiempo posible**, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”[66]*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea **clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.***

(iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma **debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

f) Regulación del Tránsito Terrestre.

La Ley 769 de 2002, mediante la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, reguló el tránsito terrestre en nuestro país, así.

Artículo 1: Ámbito de aplicación y principios. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Capítulo II

Sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito

Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Artículo 131. Multas. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción [...]

Artículo 136. Reducción de la sanción. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en

estrados. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

g) Foto multas de Tránsito.

Sobre la posibilidad de la acción frente a las actuaciones administrativas adelantadas por infracciones a las normas de tránsito, el máximo tribunal constitucional señaló en la sentencia T-051 de 2016 que:

[...] 7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”¹.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, 24 de Junio de 2010.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción. [...]

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”². [...]

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. [...]

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011). [...]

(Negritas y subrayas fuera de texto)

² En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

h). Del principio de subsidiariedad.

Ahora bien, referente al Principio de Subsidiariedad, la H. Corte Constitucional lo ha definido en sendos pronunciamientos, como en la T-061 del 2013, que lo enmarca de la siguiente manera:

*“El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que **“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, **se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.***

*Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, **no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.***

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

*No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) **que aquél no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable,** pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.*

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

i). Principio de inmediatez en la acción de tutela

La Corte Constitucional reiteró la exigencia de razonabilidad en el tiempo entre la interposición de amparos constitucionales y la generación del hecho vulnerador, y las excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de, así lo repitió en la sentencia T- 314 de 2018:

*[...] Por su parte, el **principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.** Cuando el juez advierte que entre el momento de presentación de la acción y la ocurrencia del acto que conculcó los derechos alegados, transcurrió un lapso de tiempo considerable, este **debe analizar los motivos por los cuales se presentó la inactividad del accionante**, en tanto es inconstitucional otorgarle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.*

En este sentido, en la Sentencia T-1028 de 2010 la Corte señaló lo siguiente:

*“Insistentemente ha resaltado esta Corporación que la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto. Es por ello que **“en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso.”***

Este requisito, pese a no estar expresamente contenido en el artículo 86 de la Constitución, se fundamenta en la tensión existente entre el derecho de que son titulares todas las personas de presentar, en cualquier momento, una acción de tutela en aras de buscar la protección de los derechos fundamentales y el deber de respetar la caracterización de la acción como un medio de protección inmediata de tales derechos.

*Este Tribunal ha señalado la **existencia de dos factores que, de presentarse, tornan procedente la acción de amparo pese al transcurso de un lapso prolongado de tiempo entre la vulneración del derecho y la fecha de interposición de la acción,** a saber: “(i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo en el entendido de que si bien el hecho que la originó es muy antiguo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto a sus derechos continúa y es actual; y (ii) que la especial situación del actor convierta en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de ejercer los medios ordinarios de defensa judicial” [...] **(negrilla y subrayas por fuera del texto original).***

j) Debido proceso administrativo

La citada Corte, en sentencia T-007 de 2019, reiteró su jurisprudencia sobre la protección del debido proceso administrativo:

“[...] 5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos³, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.⁴ Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.⁵

*5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; **(ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley**; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; **(iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; **(vi) gozar de la presunción de inocencia**; **(vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**; **(viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas**; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.⁶[...]” **(negrilla y subrayas por fuera del texto original)**.*

k). Presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señaló que se darían por ciertos los hechos de la demanda “[...] Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa [...]”.

l). Caso concreto.

La accionante señora **Yolanda Londoño Álzate** acudió a este instrumento legal porque en su sentir se encuentran amenazados sus derechos fundamentales de petición Y debido proceso, por parte de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago - Valle**, al no haber sido notificada del comparendo No. 76147000000016944440, por una infracción de tránsito que consistió en una foto multa, por haber excedido la velocidad en la vía Pereira – Cartago BO, el 22 de junio de 2017 en el vehículo de placas NAH 325; también porque en esa fecha se

³ Sentencias T-587 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.1; y T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.2.1.

⁴ Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.3.; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.1.

⁵ Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.2; y C-491 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.1.

⁶ Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico “el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas”.

encontraba fuera del país. Además, que tampoco se le dio respuesta a la petición del 14 de febrero de 2020.

El Inspector de Tránsito y Transporte de Cartago consideró improcedente la acción no solo porque dio respuesta al derecho de petición radicado el 14 de febrero de 2020, mediante correo electrónico, sino porque la foto de detección del 22 de junio de 2017 fue notificada dentro de los 3 días siguientes a la comisión de los hechos, mediante comunicación remitida a la dirección de notificaciones que obraba en el Runt bajo el nombre de la actora -propietaria del vehículo-, la cual era "*carrera 17 F 71 A 48 Manizales - Caldas*", enviada por medio de la empresa de mensajería Servientrega S.A, mediante guía No. 285791728, tal y como lo estipulaba el artículo 135 de la ley 769 del 2002 y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, y que aunque si bien la misma fue devuelta por dirección incorrecta, posteriormente se procedió con la notificación por aviso en los términos de ley.

Finalmente fue enfática en señalar que, aunque la usuaria no se encontraba en el país al momento de la comisión de la infracción, el propietario del vehículo era solidariamente responsable con el conductor, tal y como lo indicaba el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Federación Colombiana de Municipios, en calidad de administradora del Simit, adujo que no era su función conocer los procesos contravencionales y realizar las modificaciones puesto que sólo administraba y alimentaba la base de datos a nivel nacional de infractores a las normas de tránsito. Que revisó el estado de cuenta del accionante No. 24824949 y encontró que tenía reportado el comparendo No. 7614700000016944440 con un valor a pagar de \$642.655 en estado de cobro coactivo.

Recalcó que este no era el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco el mecanismo para solicitar lo pretendido por la accionante, toda vez que aquella tuvo a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron. Solicitó se declarara la improcedencia de la acción por ausencia de vulneración de derechos o se les exonerara de toda responsabilidad.

El **Runt** en respuesta al requerimiento elevado por el despacho manifestó que sólo tenía a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pudiera validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica contaba o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso, además que no tenía competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función era exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes eran las obligadas de reportar directamente esa información al Simit y éste a su vez, al Runt.

Luego que al no haber vulnerado los derechos invocados así debía declararse y ordenar a la Secretaria de Movilidad de Cartago dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

La accionante, pese a que en múltiples oportunidades se intentó comunicación personal con esta, aquello no fue posible pues dio como número de notificaciones y correo electrónico el de otra persona, señora Beatriz Álzate Gómez, quien siempre respondía las llamadas o mensajes.

Después de darle traslado de la respuesta brindada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartago informó vía correo electrónico que:

“Cordial saludo frente a la respuesta, se informa al despacho que hasta la fecha no fue notificada ninguna respuesta vía correo electrónico.

Al observar el pantallazo enviado donde se reporta correos enviados con la respuesta del derecho de petición vale la pena observar que no se refleja una fecha de la respuesta dada y si una hora, lo cual hace presumir que dicha respuesta fue enviada, pero no se puede determinar la fecha de la misma.”

Además de lo anterior la señora Beatriz Álzate Gómez el día 10 de febrero de 2021 siendo las 9:19 am, informó vía telefónica que a su correo electrónico bettya@umanizales.edu.co nunca llegó la respuesta supuestamente enviada por la accionada el 16 de marzo de 2020. Es de anotar que reiterativamente se le solicitó a la mencionada dama informarle a la gestora para que enviara el derecho de petición que realmente remitió a la accionada, pues el enviado no contenía su firma, ni dirección de notificaciones, o correo electrónico o teléfono, pero hasta la fecha no ocurrió. También se le requirió para que se comunicara con el despacho y tampoco lo hizo.

Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago (Siett Cartago), guardó silencio; por ello, conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán los hechos de la demanda.

Dígase en primer lugar que, a la ciudadana hoy accionante, se le impuso un foto comparendo, pues al parecer el vehículo de placas NAH325 de su propiedad, el 22 de junio de 2017, excedió la velocidad permitida en la vía Pereira- Cartago, Cartago – Pereira, lo que infringió presuntamente las normas de tránsito.

Al respecto, se advierte que la Secretaria Tránsito y Transporte de Cartago, aportó constancias según las cuales, el 23 de junio de 2017 fue enviado dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo, a una dirección que la accionante tenía registrada ante el RUNT, carrera 17 F No. 71 A 48, que fue devuelta con la nota de dirección incorrecta, por lo que se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.

- **Del derecho de petición**

La accionada argumentó que ya envió la respuesta a la accionante, situación que no fue confirmada por la accionante, quien mencionó por intermedio de su cuñada que no recibió la respuesta al derecho de petición.

La Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, el cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁷.

Respecto al derecho de petición, es claro que nos encontramos ante el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto, pues si la situación que originó la acción de tutela fue superada, la acción de tutela pierde eficacia y razón de ser, recordemos como lo esbozó la H. Corte Constitucional:

“[...] Esta Alta Corporación ha considerado que corresponde al juez constitucional administrar justicia profiriendo las órdenes que estime pertinentes, en procura de la defensa y protección de los derechos fundamentales. No obstante, durante el proceso de amparo pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto” el cual se presenta por la ocurrencia de un hecho superado. La carencia actual de objeto también puede generarse por un daño consumado o un hecho sobreviniente. Tales situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez en este momento procesal “caería en el vacío”.

Ahora bien, se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.

En este evento, ha dicho la Corte, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se valide el hecho superado. De suerte que, confirmada esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. [...]”⁸

Luego como la demanda demostró que remitió respuesta el día 16 de marzo de 2020 al derecho de petición al correo electrónico bettya@umanizales.edu.co, cumpliendo con su obligación legal, correo que al parecer administra la señora Beatriz Álzate cuñada de la gestora, y en el archivo adjunto a la demanda de tutela no se pudo evidenciar ninguna dirección de notificaciones o correo dispuesta por aquella diferente para el efecto, por lo que se entenderá que fue remitido a un correo electrónico validado por la actora y se declarará una carencia actual de objeto frente a esta pretensión, por hecho superado.

- **Del Debido Proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia**

⁷ Sentencia T-012 de 1992

⁸ T-256 de 2018

Al resolverse una acción de tutela debe estudiarse el cumplimiento de unos presupuestos generales, entre ellos, la defensa de un derecho fundamental, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez, y la inexistencia de otro medio de defensa judicial, el cual debe ser analizado según su eficacia de acuerdo con el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, algunas de dichas exigencias no se cumplieron en el presente asunto, como lo es el principio de inmediatez y la existencia de otro medio de defensa judicial, aunque ya prescrito, lo que implica de entrada una improcedencia de este resguardo.

Nótese que transcurrieron 3 años y 7 meses desde que se presentó la infracción de tránsito, momento inmediato en que empezó todo el trámite dispuesto por la ley para su ejecución, sin que aquella activara algún mecanismo legal ordinario en procura de restablecer sus garantías presuntamente vulneradas. También que pasó casi un año desde que impetró el derecho de petición ante la secretaria de tránsito accionada. Luego entiende el despacho que mínimo desde esa fecha tenía conocimiento del comparendo y la sanción que se había impuesto en su contra, y tampoco se había ocupado de lograr una respuesta efectiva al mismo.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Ahora, el argumento de la falta de notificación en los tres (3) días siguientes a la infracción, o la indebida notificación no origina automáticamente, como lo expuso la accionante, que se deje sin efectos lo actuado o se acceda a decretar la nulidad de la actuación administrativa. Pues como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal falencia permite es que se pueda acudir de forma directa ante la jurisdicción contenciosa para que se anule el proceso adelantado.

Es de anotar que si bien el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable mediante la sentencia C038 de 2020, al no cumplirse los requisitos para abordar el estudio del presente trámite no nos podremos pronunciar al respecto. Además, porque la decisión que se cuestiona data del 15 de septiembre de 2017, y en esa época dicha norma se encontraba vigente.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. O ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo dicta el artículo 138 del CPACA, e incluso solicitar una de las medidas cautelares de que habla el artículo 230-3 de la misma norma “[...] *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo [...]*”.

La guardianiana de la carta política afirma que efectivamente se ve vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa y de contradicción del infractor o propietario cuando no es notificado en debida forma acerca del comparendo; Sin embargo, también hace mención del principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que para el caso bajo estudio la accionante cuenta con otro mecanismo jurídico.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. A pesar de tal posibilidad, este no es el caso porque ni siquiera se trata de una persona de la tercera edad en situación de vulnerabilidad extrema o que no haya tenido ni siquiera acceso algún tipo de asesoría jurídica para entablar a las acciones que resultaren. Así que la inoperancia e inactividad de la actora no puede ni siquiera ser tenida en cuenta de manera excepcional. Además, tampoco manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que ameritara una especial protección, ni tampoco advirtió o probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

En consecuencia, al no observar transgresión alguna de las prerrogativas aludidas no se tutelaré dicho derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas,

RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** un hecho superado a favor de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle** por haber dado respuesta a la petición del 14 de febrero de 2020 elevada por la señora **Yolanda Londoño Álzate**, identificada con la cédula de ciudadanía CC 24.824.949 de Neira.

Segundo: **NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Yolanda Londoño Álzate**, identificada con la cédula de ciudadanía CC 24.824.949 de Neira, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en especial por improcedente dado que no cumple con el requisito de subsidiariedad pues para la revocatoria de dichos actos administrativos se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, porque tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez pues el lapso de tiempo transcurrido entre la foto multa y la tutela

excede por creces (3 años y 7 meses) lo dispuesto por la Corte Constitucional para estos eventos.

Tercero: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma procede la impugnación el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Cuarto: **REMITIR** las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES